



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL**

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial)
RAD. 13647408900120220014200 DTE: ANGELA HERRERA
DE GARCIA, DDO: JHONY PEREZ TORRES.

OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Observando la demanda de la referencia exhaustivamente, se han verificado diferentes causales que impiden su admisión, de acuerdo con el artículo 90 del CGP y la Ley 2213 de 2022:

1. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, también establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación, la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. La falta de este requisito constituye causal de inadmisión de la demanda, según el mismo estatuto.
 - 1.1. En el presente asunto, no se acreditó el envío previo de la demanda al demandado. Además, se piden medidas cautelares que no son procedentes conforme el numeral 11 del artículo 594 del CGP –recae sobre bienes inembargables-. De manera que esta solicitud no puede servir para evitar el deber de envío previo de la demanda, bajo el mismo criterio que se aplica actualmente (y hasta el 30 de diciembre de 2022) para la conciliación como requisito de procedibilidad (Corte Suprema de Justicia: CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020, STC4283-2020, STC2459-2022 y STC9594-2022).
2. Aclaración de aspectos del libelo inicial como expresión del deber de dirección del proceso (CSJ, STC161872018): No se señala el monto actual del canon de arrendamiento, el cual es presupuesto para establecer la competencia conforme el artículo 26 del CGP.

Al haberse indicado con precisión los defectos de que adolece la demanda, el demandante deberá subsanarlos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGELA HERRERA DE GARCIA, en contra del señor JHONY PEREZ TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días hábiles para que se subsanen los defectos enunciados anteriormente, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al doctor FRANCISCO JAVIER CASTRO TEHERAN TP. 99728 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3211ecbeca8fba4c0319aa0aff7aa58dd587e8d6bcadad0c0c1f807b52f3ad
Documento generado en 24/10/2022 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>